

**Modifica los artículos N° 116 bis E, F y G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en materia de la instalación de antenas emisoras.**

**1. Antecedentes**

La ley N° 20.599 2012, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con el objeto de regular la instalación de torres soporte de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones. Además, modificó la Ley de Telecomunicaciones N°18.168, con el fin de regular las zonas sensibles y las emisiones máximas permitidas.

El espíritu original de la modificación al DFL N° 458, que se materializó en la aprobación de la Ley N° 20.599, era hacer frente al impacto urbanístico que producía la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones y los eventuales riesgos para la salud asociados a sus emisiones radioeléctricas, buscando un equilibrio entre la creación de facilidades para el desarrollo del sector de telecomunicaciones (móvil) y garantizar, entre otras, el bienestar, la participación, la seguridad y salud de la ciudadanía, puesto que debido a la falta de regulación anterior se instalaron torres soporte de antenas en áreas sensibles (a metros de distancia de escuelas, jardines infantiles etc.) y en barrios residenciales, afectando la tranquilidad y el patrimonio de muchas familias. Los resultados de este proceso legislativo fueron las modificaciones establecidas por la Ley N° 20.599, pero su práctica nos muestra, que debido a, entre otras, las variadas excepciones establecidas, la ley no ha sido capaz de cumplir el objetivo original, existiendo en la actualidad situaciones similares a las ocurridas antes de la aprobación de la Ley N° 20.599.

La propuesta que desarrollamos se basa, entonces, en el reconocimiento expreso de una situación inaceptable, que hacen ciertamente aconsejable actuar sobre esta realidad. Es por ello, y ante la necesidad de proteger los intereses de la ciudadanía, actuando en conforme del

espíritu original mencionado, es que presentamos este proyecto de ley que modifica el DFL N° 458, con el objeto de proponer a la Honorable Cámara de Diputados que:

-aplicando el principio precautorio más amplio, la distancia mínima mencionada en el inciso sexto del artículo N° 116 bis E se modifique de 50 metros a 100 metros,

-se fije un plazo de tres meses para que desde la promulgación de esta ley, se dicte la ordenanza mencionada en el artículo N° 116 bis F que define la determinación de zonas de los bienes municipales o nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se tendrá derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas de más de doce metros,

-las tarifas que la Municipalidad respectiva cobre por derecho de uso, fijada en la Ordenanza, sea invertida en obras para beneficio del sector donde se emplaza la antena

-se agrega una disposición a objeto de garantizar adecuadamente la participación ciudadana y darle a esta, reunidas ciertas condiciones, el carácter de vinculante.

**2. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de ley:**

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de la siguiente manera:

a) Reemplácese el inciso sexto del artículo N° 116 bis E, por el siguiente:

**"Tampoco podrán emplazarse antenas, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y torres soporte de antenas dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión , ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones , ni en sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos , con un mínimo de 100 metros de distancia."**

b) Elimínese del artículo 116 bis E inciso final la siguiente frase: **"salvo que reúnan los**

**mismos requisitos establecidos en esta"**

c) Elimínese el inciso quinto del artículo 116 bis F.

d) Reemplácese el inciso tercero del artículo 116 bis G, por el siguiente:

**"La Dirección de Obras Municipales respectiva podrá pronunciarse en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo 116 bis F."**

e) Agregase al inciso segundo del artículo N° 116 bis F, después de la palabra "uso.", lo siguiente.

**"Lo recaudado por tal concepto, el Municipio podrá invertirlo en obras a beneficio del sector donde se emplace dicha infraestructura"**

f) Agregase en la parte 7, de la letra e) del artículo 116 bis F, lo siguiente:

**"En el caso de la instalación de torres soporte de antenas de más de 12 metros de altura, se requerirá la aprobación de la totalidad de los propietarios colindantes al sitio en que se pretenda instalar la torre soporte. Dicha aprobación deberá ser otorgada en presencia de un ministro de fe o notario público. En caso de no contar con tal aprobación, el municipio no otorgará dicha autorización.**

**En el caso de la instalación de torres soporte de más de 20 metros de altura, además se deberá contar con la aprobación de los propietarios que se encuentren a una distancia de 100 metros de la base de la torre soporte que se pretenda construir."**

g) Elimínese el último inciso del artículo N° 116 bis G.

Artículo 2°.- Artículo transitorio

**"La ordenanza establecida en el inciso segundo del artículo N° 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se dictará dentro del plazo de tres meses con posterioridad a la publicación de esta ley."**